

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2015-00310-00

Bogotá, D.C. 12 de diciembre de 2017

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con Acta de Audiencia del 05 de octubre de 2017, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00310-00
ACCIONANTE: MARÍA DE JESÚS VARGAS DE MORENO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **MARIA DE JESUS VARGAS DE MORENO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en la audiencia inicial celebrada el 05 de octubre de 2017.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aceptada y aprobada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

La señora **MARIA DE JESUS VARGAS DE MORENO** a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conciliaron el 05 de octubre del presente año ante este Despacho Judicial por valor total de **\$23.488.981**, las diferencias generadas por el reajuste del IPC en su asignación de retiro en calidad de Beneficiaria del Señor Sargento Primero ® **ANGEL ARCADIO MORENO MAHECHA (Q.E.P.D)**, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$20.948.019) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$2.540.962), previo los descuentos de ley \$190.111 y SANIDAD \$760.444, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en la asignación de retiro mensual de \$267.449 (Fls. 93 y 96vto).

3. HECHOS Y PRUEBAS

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

- Al militar extinto **ANGEL ARCADIO MORENO MAHECHA** en su calidad de Sargento Primero ® le fue reconocida asignación de retiro a partir del 02 de marzo de 1972 mediante Resolución No. 233 de marzo 13 de 1972 (fl. 11).
- El citado Sargento Primero ® falleció el 01 de septiembre de 2009 (Fl. 13)
- Mediante Resolución No. 3080 de noviembre 09 de 2009 la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares reconoció pensión de beneficiarios a la señora **MARÍA DE JESUS VARGAS DE MORENO** en su calidad de conyugue supérstite y única beneficiaria como consecuencia del fallecimiento del SP® Moreno Mahecha (Fl. 13-14)
- Con petición de **24 de septiembre de 2014**, la accionante solicitó ante la entidad demandada el reajuste del IPC a partir del año 1997 (fl.3).

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (24.335.969-20.948.019)*75% = (3.387.950)*75%=2.540.962,5

Petición negada mediante Oficio con Consecutivo No. 0079659 del 15 de octubre de 2014 (Fl. 6).

- La demanda fue presentada el **18 de marzo de 2015**
- Está acreditado que el total de la asignación mensual de retiro devengada por el SP ® Moreno Mahecha para el año 1997 fue de \$776.910 (fl. 08 y 94); valor que la entidad tomó como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial, para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.

4. REVISION DE LA LIQUIDACIÓN

Revisado el acuerdo al que llegaron las partes, se advierte que el mismo hace alusión al reconocimiento del IPC en la asignación de retiro de la señora María de Jesús Vargas de Moreno en calidad de Beneficiaria del SP® Moreno Mahecha (Q.E.P.D), entre el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, por habérsele otorgado su derecho pensional a partir del 02 de marzo de 1972, mediante Resolución No. 233 de marzo 13 de 1972.

Conforme a la documentación que obra en el expediente, procede el Despacho a verificar minuciosamente los valores consignados en la liquidación presentada por la entidad a efectos de verificar el reajuste de la asignación de retiro, frente a lo cual el juzgado confeccionó el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC -POR LA ENTIDAD-	DEJADO DE RECIBIR -POR LA ENTIDAD- (A)	ASIGNACION BASICA ACORDE IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE -REVISIÓN-	DEJADO DE RECIBIR -REVISIÓN JUZGADO- (B)	DIFERENCIAS (A) - (B)
1997	776.910	31,38%	31,38%	1.018.514	1.038	776.910	1.018	19
1998	931.039	19,64%	17,86%	931.987	1.928	931.970	1.918	10
1999	1.069.861	14,94%	16,70%	1.069.795	27.920	1.069.784	28.811	-89
2000	1.168.631	9,39%	9,21%	1.168.290	37.854	1.168.275	38.744	-89
2001	1.266.995	8,65%	8,75%	1.266.000	47.788	1.266.040	48.679	-89
2002	1.398.721	4,99%	7,65%	1.391.244	57.514	1.391.189	58.405	-89
2003	1.379.505	6,24%	6,99%	1.449.715	112.110	1.449.604	120.786	-89
2004	1.453.716	5,32%	6,49%	1.564.291	122.345	1.564.207	130.531	-89
2005	1.533.680	5,50%	5,50%	1.717.557	139.867	1.675.505	139.868	-89
2006	1.610.365	5,00%	4,65%	1.757.215	149.850	1.757.099	149.854	-89
2007	1.680.852	4,30%	4,45%	1.830.240	159.458	1.830.110	159.461	-89
2008	1.808.780	4,70%	4,48%	1.944.114	170.397	1.885.073	176.897	-89
2009	1.911.701	5,69%	5,09%	1.994.145	184.454	1.898.109	186.475	-89
2009-1	1.922.794	5,89%	5,09%	2.094.195	195.041	2.099.199	178.141	-89
2009	2.070.175	7,61%	7,61%	2.130.064	188.791	2.059.053	188.790	-89
2010	2.111.637	2,00%	7,06%	2.104.144	192.862	2.054.049	192.867	-89
2011	2.178.618	3,17%	5,17%	2.171.188	198.670	2.070.194	198.671	-89
2012	2.287.549	5,00%	5,00%	2.435.151	208.604	2.435.151	208.604	-89
2013	2.366.241	3,44%	3,44%	2.530.011	215.351	2.530.011	215.350	-89
2014	2.435.610	2,92%	2,92%	2.650.944	222.123	2.650.931	222.122	-89
2015	2.549.705	4,66%	3,56%	2.731.293	232.475	2.731.293	232.474	-89
2016	2.747.400	7,77%	6,77%	2.997.908	250.538	2.997.907	250.537	-89
2017	2.950.850	6,75%	6,75%	3.200.299	260.448	3.200.144	260.448	-89
TOTAL	41.465.323			44.856.373	3.391.048,0	44.856.237	3.390.913,64	-134,36

Al revisar la liquidación realizada por la entidad, el Despacho advierte que:

- Los valores consignados en la columna “asignación total pagada” corresponden a los pagos hechos al demandante; estos datos fueron confrontados en las respectivas liquidaciones (fls. 94-96), y la certificación de los valores devengados (fls. 08).
- Las cifras de la columna “asignación básica acorde al IPC -revisión-” corresponde a la aplicación más favorable de los porcentajes IPC

para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 o a los del “principio de oscilación” del año inmediatamente anterior, respecto de los cuales se encontraron mínimas diferencias a los establecidos en la liquidación de la entidad.

- El valor dejado de percibir es el resultado de efectuar la diferencia entre la Asignación Acorde al IPC menos la Asignación Total pagada; cifras que son fundamentales al momento de hacer la liquidación, pues fueron utilizadas como Valor Inicial en la indexación (fl.94-95).
- Así las cosas observa el despacho que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los “Valores Dejados de Percibir” sombreados y subrayados en la tabla anterior, **indexándolos de manera proporcional mes por mes** desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del **24 de septiembre de 2010** (fecha de prescripción cuatrienal) y hasta el **05 de octubre de 2017** (fecha de la audiencia inicial), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado.
- El incremento mensual de la asignación de retiro de la señora María de Jesús Vargas de Moreno es de \$267.449, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2017 (fl. 96vto).
- Resumen de la Indexación:

Valor Capital Indexado 100%	\$24.335.969	A
Valor Capital 100%	-\$20.948.019	B
Valor Indexación	\$3.387.950	A-B
Valor Indexación 75%	\$2.540.962,5	C
VALOR TOTAL A PAGAR	\$23.488.981	C+B

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino al servicio médico conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Militares del Ejército Nacional: DESCUENTO LEY 1% por \$190.111 y SALUD 4% por \$760.444.

Conforme a lo expuesto, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación prejudicial a que llegó la señora **MARIA DE JESUS VARGAS DE MORENO** con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **\$23.488.981**, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el demandante el 24 de septiembre de 2014, a través del oficio Consecutivo No. 0079659 del 15 de octubre de 2014 (Fl. 6) con el cual negó en sede administrativa el reajuste, además, el presente medio de control no ha caducado en virtud de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el demandante tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años en que le fueron más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada el 05 de octubre de 2017 ante este juzgado, entre el apoderado de la señora **MARIA DE JESUS VARGAS DE MORENO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **\$23.488.981**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del **01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004**, ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la asignación mensual para el año 2017 es de \$267.449.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

2. Adicionalmente se observa que la liquidación se efectuó a partir del 24 de septiembre de 2010, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1211 de 1990, habida cuenta que la petición fue presentada 24 de septiembre de 2014.
3. Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la demandada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro como beneficiaria a partir del año 1997, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218², 48 y 53 que abarcan la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, si los incrementos de la asignación de retiro del accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995³ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4º, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

ART. 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que les es propio.

ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

“PAR. 4º- Adicionado. Ley 238/95, art. 1º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

QUINTO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

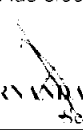

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001333501220150031000
/jvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **14 DE DICIEMBRE DE 2017**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012**2015-00428-00**

Bogotá, D.C. 12 de diciembre de 2017

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con Acta de Audiencia del 05 de octubre de 2017, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-**2015-00428-00**
DEMANDANTE: LUIS EUDORO BERMUDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **LUIS EUDORO BERMUDEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, en la audiencia inicial celebrada el 05 de octubre de 2017.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC.

- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El Agente ® **LUIS EUDORO BERMUDEZ** a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en la audiencia inicial llevada a cabo el 05 de octubre de 2017, conciliaron ante este Despacho Judicial por valor total de **\$3.297.712** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en su asignación de retiro como Agente, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$3.160.318) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$392.213), previo los descuentos de ley por conceptos de CASUR de \$128.889 y SANIDAD \$125.930, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en la asignación de retiro mensual de \$36.891 (Fls. 59-60).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4º, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (3.683.269-3.160.318)*75% = (522.951)*75%=392.213

² "PAR. 4º. **Adicionado. Ley 238/95, art. 1º.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

- Al señor LUIS EUDORO BERMUDEZ en su calidad de Agente (R) le fue reconocida asignación de retiro a partir del 01 de septiembre de 1980. (fl. 07).
- Mediante Sentencia del 30 de septiembre de 2009 proferida por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, radicado 2008-037, se ordenó a CASUR reliquidar la asignación de retiro del demandante durante los años **1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004** y subsiguientes con base en el Índice de Precios al Consumidor, cuando este haya sido superior al incremento anual realizado por la entidad demandada. Fallo que fue acatado por la demandada a través de la Resolución No. 5714 del 17 de agosto de 2011 (Fl. 7-9).
- Con petición de 17 de junio de 2014, el accionante solicitó ante la entidad demandada el reajuste del IPC para el año **1997** (fl.2). Petición negada mediante Oficio No. 17591/OAJ del 21 de julio de 2014 (Fl. 3).

Calculo de las Diferencias:

Para reajustar de la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 63), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando los siguientes cuadros:

PRIMER REAJUSTE					
AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	1 RELIQUIDACION ENTIDAD -IPC-OSCILACION	REVISIÓN PRIMER REAJUSTE -JUZGADO-
1997	422.725	18,87%	21,65%		
1998	498.666	17,96%	17,68%		
1999	573.018	14,91%	16,70%	581.942	581.943
2000	615.908	9,23%	9,23%	635.653	635.657
2001	682.239	9,00%	8,75%	692.863	692.868
2002	723.174	6,00%	7,65%	745.871	745.870
2003	773.799	7,00%	6,99%	798.083	798.081
2004	824.018	6,49%	6,49%	849.561	849.876
2005	869.338	5,50%	5,50%	898.624	896.619
2006	912.804	5,00%	4,85%	941.457	941.450
2007	953.881	4,50%	4,48%	983.622	983.816
2008	1.008.157	5,69%	5,69%	1.039.502	1.039.795
2009	1.085.483	7,67%	7,67%	1.118.564	1.119.547
2010	1.107.192	2,00%	2,00%	1.141.644	1.141.988
2011	0	3,17%	3,17%	0	1.178.137
2012	0	5,00%	3,73%	0	1.237.044
2013	0	3,44%	2,44%	0	1.279.599
2014	0	2,94%	1,94%	0	1.317.219
2015	0	4,66%	3,66%	0	1.378.601
2016	0	7,77%	6,77%	0	1.485.719
2017	0	6,75%	5,75%	0	1.586.005

Tabla No. 1

- El Despacho pudo comprobar que en el **primer reajuste**, conforme a lo ordenado por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, la entidad tomó los salarios devengados en los años 1998 a 2004, y aplicó el IPC a los años 1999 (16,70%) y 2002 (7,65%), los cuales fueron mayores a los incrementos salariales fijados por el Gobierno Nacional³, reajustando con ello las asignaciones de retiro del demandante hasta el año 2010.

SEGUNDO REAJUSTE						
AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	2 RELIQUIDACION ENTIDAD -IPC-OSCILACION	DEJADO DE PERCIBIR	REVISIÓN SEGUNDO REAJUSTE -JUZGADO-
1997	422.724	18,87%	21,63%	432.544	9.819	432.544
1998	498.666	17,96%	17,68%	510.249	11.583	510.229
1999	581.942	14,31%	16,70%	525.461	13.519	595.437
2000	636.666	9,23%	9,23%	650.413	14.768	650.396
2001	692.866	8,00%	8,75%	708.961	16.096	708.932
2002	745.671	6,00%	7,53%	763.266	17.525	763.165
2003	798.033	7,00%	6,99%	816.624	18.539	816.536
2004	849.661	6,49%	6,49%	869.623	19.742	869.583
2005	896.624	5,50%	5,50%	917.451	20.827	917.410
2006	942.457	5,00%	4,85%	963.814	21.867	963.280
2007	989.632	4,50%	4,48%	1.009.673	22.851	1.006.628
2008	1.039.602	5,69%	5,69%	1.063.952	24.150	1.063.905
2009	1.119.664	7,67%	7,67%	1.145.558	26.004	1.145.507
2010	1.147.944	2,00%	2,00%	1.168.469	<u>26.525</u>	1.168.417
2011	1.178.144	3,17%	3,17%	1.205.510	<u>27.366</u>	1.205.456
2012	1.237.061	5,00%	3,73%	1.265.785	<u>28.733</u>	1.265.728
2013	1.279.601	3,44%	1,44%	1.309.318	<u>29.722</u>	1.309.270
2014	1.317.127	2,94%	1,94%	1.347.822	<u>30.595</u>	1.347.762
2015	1.378.609	4,66%	3,66%	1.410.650	<u>32.021</u>	1.410.568
2016	1.485.727	7,77%	6,77%	1.600.235	<u>34.508</u>	1.520.169
2017	1.596.014	6,75%	5,75%	1.622.851	<u>36.837</u>	1.622.780
TOTAL				21.294.669		21.293.751,58

Tabla No. 2

- En el **Segundo Reajuste**, el Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional⁴ incrementó la asignación de retiro devengada por el actor para el año 1997, fue inferior al índice de precios al consumidor en dicha vigencia.
- La entidad efectuó el reajuste de los salarios devengados por el actor a partir del año 1997 hasta el 2017 conforme al IPC, teniendo en cuenta la diferencia obtenida en los años 1999 y 2002 con ocasión al primer reajuste, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.
- Está acreditado que el total de la asignación mensual de retiro devengada por el Agente ® LUIS EUDORO BERMUDEZ para el año 1997 fue de \$422.724,74 (fl. 10); valor que la entidad tomó como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial, para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC. A partir de dicha asignación mensual, fueron aplicados los porcentajes correspondientes teniendo en cuenta además el reajuste ordenado por el Juzgado 23 Administrativo de esta ciudad en los años 1999 y 2002 (fl.63-67).
- Los valores consignados en la columna “asignación pagada” corresponden a los pagos hechos al señor agente ® Bermúdez, producto del primer reajuste.
- Las sumas existentes en la columna “2 Reliquidación Entidad - IPC- OSCILACION” son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente

³ Decretos del Gobierno Nacional para Agentes de la Policía Nacional 062/1999; 745/2002

⁴ Decreto del Gobierno Nacional para Agentes de la Policía Nacional 122/1997

anterior, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna “dejado de percibir”.

- El incremento mensual de la sustitución de asignación de retiro del señor Agente ® Bermúdez es de \$36.837, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2017 (fl. 63).
- El Despacho efectuó ambas liquidaciones nuevamente, encontrándolas ajustadas con una diferencia mínima de \$44 en el primer reajuste y de \$917 en el segundo respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “dejado de percibir” sombreados y subrayados en la tabla No. 2, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del 17 de junio de 2010 (fecha de prescripción cuatrienal – a partir de la presentación de la petición) y hasta el 05 de octubre de 2017 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia inicial), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las tablas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 61-62vto).

AÑO	VALOR INICIAL	DESCUENTO CASUR	DESCUENTO SANIDAD	VALOR INDEXADO	DESCUENTO CASUR INDEXADO	DESCUENTO SANIDAD INDEXADO
17/06/2010-31/12/2010	224.578	10.557	6.881	298.310	13.936	9.051
2011	383.124	12.406	13.136	490.116	16.057	16.815
2012	402.282	13.026	13.792	498.906	16.206	17.112
2013	416.108	13.474	14.267	505.915	16.528	17.351
2014	428.330	13.870	14.686	505.902	16.627	17.368
2015	448.294	14.516	15.370	504.123	16.713	17.307
2016	483.112	15.644	16.564	505.417	16.759	17.346
01/01/2017-05/10/2017	374.510	15.656	13.507	376.582	15.970	13.568
TOTAL	3.160.318	109.149	108.183	3.683.271	128.888	125.928

Con base en los valores anteriores, el Juzgado comprobó el Valor Total a pagar informado por la entidad a folio 60, de la siguiente manera:

Valor Capital Indexado	\$3.683.269
Valor Capital 100%	- \$3.160.318
Valor Indexación	\$522.951
Valor Indexación 75%	\$392.213

- La diferencia entre el Valor Capital Indexado (\$3.683.269) menos Valor Capital 100% (\$3.160.318) es igual a Valor de Indexación (\$522.951).
- Las partes acordaron sobre el Valor de Indexación un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$392.213.

Valor Capital 100% + Valor Indexación 75%	\$3.552.531
Casur	- \$128.889
Sanidad	- \$125.930
Valor Total a Pagar	\$3.297.712

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$128.889) y

Sanidad (\$125.930) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 17 de junio de 2010, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que se tomó como punto de partida la fecha en que presentó la petición de reajuste ante la entidad, esto es 17 de junio de 2014.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 60)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que el actor tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año **1997** en adelante por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor Agente® **LUIS EUDORO BERMUDEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en cuantía de \$3.297.712, con un incremento de la asignación mensual por valor \$36.837 correspondiente para el año 2017, efectuando los aportes con destino a Sanidad por \$128.889 y Casur de \$125.930 que fueron liquidados previamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 05 de octubre de 2017, entre el Agente® **LUIS EUDORO BERMUDEZ** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$3.297.712**; por concepto del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la asignación mensual para el año 2017 es de \$36.837.

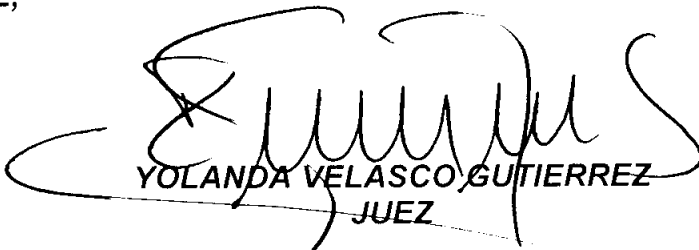
SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

QUINTO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8.00 a.m. FERNANDA FAGUENEIRA Secretaria

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012**2015-00656-00**

Bogotá, D.C. 12 de diciembre de 2017

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con Acta de Audiencia del 28 de septiembre de 2017, informando que la entidad demandada no allegó las pruebas solicitadas en auto anterior.

**Fernanda Fagua Neira
Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-**2015-00656-00**
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO AYALA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **PEDRO ANTONIO AYALA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, en la audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2017.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliarse en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aprobada y aceptada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta. En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC.

- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El Agente ® **PEDRO ANTONIO AYALA** a través de su apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de septiembre de 2017, conciliaron ante este Despacho Judicial por valor total de **\$5.342.866** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en su asignación de retiro como Agente, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$5.143.294) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$620.194), previo los descuentos de ley por conceptos de CASUR de \$215.539 y SANIDAD \$205.083, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en la asignación de retiro mensual de \$62.120 (Fls. 88 y 89).

2.1. Existencia de la Obligación

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de la Policía Nacional tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley. Sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, si los incrementos de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el Decreto 1211 de 1990 artículo 169 aplicable para oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, 1212 de 1990 artículo 151 para oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y 1213 de 1990 artículo 110 aplicable para agentes de la Policía Nacional.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995² adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4º, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (5.970.219-5.143.294)*75% = (826.925)*75%=620.194

² "PAR. 4º. **Adicionado. Ley 238/95, art. 1º.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

- Al señor PEDRO ANTONIO AYALA en su calidad de Agente (R) le fue reconocida asignación de retiro a partir del 30 de noviembre de 1985 mediante Resolución No. 0050 de enero 13 de 1986. (fls. 5 y 6).
- Mediante Sentencia del 05 de junio de 2009 proferida por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, radicado 2008-291, se ordenó a CASUR reliquidar la asignación de retiro del demandante **a partir del año 2000** con base en el Índice de Precios al Consumidor, cuando este haya sido superior al incremento anual realizado por la entidad demandada. Fallo que fue acatado por la demandada a través de la Resolución No. 6179 del 02 de septiembre de 2011 (Fl. 10-32).
- Con petición de 12 de septiembre de 2014, el accionante solicitó ante la entidad demandada el reajuste del IPC a partir del año 1997 (fl.2). Petición negada mediante Oficio No. 30455/GAD SDP del 04 de diciembre de 2014 (Fl. 3 y 4).

Calculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Fl. 92), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

PRIMER REAJUSTE A PARTIR DEL AÑO 2000					SEGUNDO REAJUSTE 1997 Y 1999				
AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENT O SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC -POR LA ENTIDAD-	ASIGNACION PAGADA Y REAJUSTADA 1ER PROCESO	INCREMENT O SALARIAL	%IPC	2DA ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC	DEJADO DE RECIBIR
	(A)				(B)			(C)	(C)-(B)
1997	430.356	18.37%	21.63%	0	430.356	18.37%	21.63%	430.356	0.000.00
1998	507.668	17.96%	27.63%	0	507.668	17.96%	27.63%	507.668	0.000.00
1999	583.362	14.81%	28.70%	0	583.362	14.81%	28.70%	583.362	0.000.00
2000	637.207	9.23%	9.23%	637.207	637.207	9.23%	9.23%	637.207	0.000.00
2001	684.356	8.00%	8.75%	682.961	682.961	8.00%	8.75%	720.124	37.163.00
2002	735.229	6.00%	7.65%	745.973	745.973	6.00%	7.65%	775.193	29.220.00
2003	787.266	7.00%	6.89%	788.117	788.117	7.00%	6.89%	829.373	41.256.00
2004	738.334	6.40%	6.49%	819.923	819.923	6.40%	6.49%	859.323	39.400.00
2005	869.222	5.50%	5.50%	836.659	836.659	5.50%	5.50%	881.773	45.113.00
2006	929.283	5.00%	4.73%	851.492	851.492	5.00%	4.93%	893.661	42.169.00
2007	971.201	4.50%	4.43%	880.867	880.867	4.50%	4.43%	910.294	29.427.00
2008	1.026.357	5.69%	5.69%	1.029.417	1.029.417	5.69%	5.69%	1.030.847	1.430.00
2009	1.125.073	7.67%	7.67%	1.129.997	1.129.997	7.67%	7.67%	1.133.449	3.452.00
2010	1.127.191	0.00%	0.00%	1.194.948	1.194.948	0.00%	0.00%	1.197.017	2.067.00
2011				1.278.190	1.278.190	3.17%	3.17%	1.321.313	43.125.00
2012				1.330.129	1.330.129	6.00%	6.78%	1.393.551	63.422.00
2013				1.279.639	1.279.639	3.44%	2.44%	1.323.771	44.132.00
2014				1.317.377	1.317.377	2.93%	1.94%	1.353.311	35.934.00
2015				1.379.682	1.379.682	4.66%	2.65%	1.411.634	31.952.00
2016				1.465.734	1.465.734	5.00%	5.00%	1.534.977	69.243.00
2017				1.566.075	1.566.075	6.70%	6.70%	1.664.146	108.071.00
TOTAL	11.260.073			19.310.354	20.831.740			21.632.705	800.965.00

- El Despacho pudo comprobar que en el **primer reajuste**, conforme a lo ordenado por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, la entidad tomó los salarios devengados en los años 2000 a 2002 y aplicó el IPC únicamente para

en el 2002 (7,65%), el cual fue mayor al incremento salarial fijado por el Gobierno Nacional³, reajustando con ello las asignaciones de retiro del demandante hasta el año 2010.

- En el **Segundo Reajuste**, el Despacho constató que los porcentajes por medio de los cuales el Gobierno Nacional⁴ incrementó la asignación de retiro devengada por el actor para los años 1997 y 1999, fue inferior al índice de precios al consumidor en cada una de dichas vigencia.
- La entidad efectuó el reajuste de los salarios devengados por el actor a partir del año 1997 hasta el 2017 conforme al IPC, teniendo en cuenta la diferencia obtenida en los años 2000 a 2002 con ocasión al primer reajuste, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.
- Los valores consignados en la columna “asignación pagada y reajustada en 1er proceso (B)” corresponden a los pagos hechos al señor agente ® Ayala, producto del primer reajuste ordenado a partir del año 2000 (Fls. 93-96).
- Las sumas existentes en la columna “2da asignación básica acorde al IPC (C)” son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior⁵, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna “dejado de percibir (C) – (B)”.
- El incremento mensual de la sustitución de asignación de retiro del señor Agente ® Ayala es de \$62.120, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2017 (fl. 91 vto).
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente, encontrándola ajustada con una diferencia mínima de \$45.476,62 respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.
- A efectos de aprobar la presente conciliación con toda la documentación requerida, el Despacho mediante auto de octubre 10 de 2017 (Fl. 99) solicitó a la demandada, con el propósito de verificar la información, allegara certificación en donde constaran las asignaciones de retiro pagadas al actor desde el año 1997 en adelante, sin que a la fecha se hubiese arrimado la misma.

Pese a lo anterior, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal el Despacho tomará por ciertas las asignaciones de retiro del Agente ® Pedro Antonio Ayala informadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la liquidación que se aportó en la audiencia inicial del 28 de septiembre de este año (Fl. 92), ello por cuanto este Estrado Judicial logró constatar diferencias mínimas en las asignaciones de retiro para el cargo de Agente de la Policía Nacional en varias certificaciones que han sido expedidas por CASUR para el trámite de otras conciliaciones judiciales⁶ y que han sido tramitadas por el juzgado.

Indexación:

Así las cosas observa el juzgado que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “dejado de percibir” sombreados y subrayados en las tablas anteriores, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del 12 de septiembre de 2010 (fecha de prescripción

³ Decreto del Gobierno Nacional para Agentes de la Policía Nacional 745/2002

⁴ Decretos del Gobierno Nacional para Agentes de la Policía Nacional 122/1997; 062/1999

⁶ Ver expedientes: 2015-428: Agente ® LUIS EUDORO BERMUDEZ; 2015-860: agente ® ANDRES RODRIGUEZ PEREZ

cuatrienal – a partir de presentación de la petición) y hasta el 28 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la liquidación – audiencia inicial), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, procedimiento para el cual este Juzgado consolidó el siguiente recuadro que condensa las tablas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Fls. 90-91vto).

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	DESCUENTO CASUR	DESCUENTO SANIDAD	VALOR INDEXADO	DESCUENTO CASUR INDEXADO	DESCUENTO SANIDAD INDEXADO
12/09/2010-31/12/2010	207.235	16.534	8.500	273.277	21.840	8.279
2011	646.030	20.919	22.150	826.441	27.076	26.354
2012	878.328	21.965	23.257	841.290	27.433	23.668
2013	701.680	22.701	24.058	853.121	27.871	29.259
2014	722.302	23.389	24.765	853.113	28.032	29.272
2015	755.958	24.479	25.919	850.102	28.190	29.185
2016	814.702	25.831	27.933	852.310	28.291	29.262
01/01/2017-28/09/2017	617.059	26.255	22.198	820.653	26.786	22.135
TOTAL	5.143.294	182.644	176.780	5.970.219	215.538	205.083

Con base en los valores anteriores, el Juzgado comprobó el Valor Total a pagar informado por la entidad a folio 89, de la siguiente manera:

Valor Capital Indexado	\$5.970.219
Valor Capital 100%	- \$5.143.294
Valor Indexación	\$826.925
Valor Indexación 75%	\$620.194

- La diferencia entre el Valor Capital Indexado (\$5.970.219) menos Valor Capital 100% (\$5.143.294) es igual a Valor de Indexación (\$826.925).
- Las partes acordaron sobre el Valor de Indexación un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$620.194.

Valor Capital 100% + Valor Indexación 75%	\$5.763.488
Casur	- \$215.539
Sanidad	- \$205.083
Valor Total a Pagar	\$5.342.866

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$215.539) y Sanidad (\$205.083) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Agentes de la Policía Nacional.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 12 de septiembre de 2010, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que se tomó como punto de partida la fecha en que presentó la petición de reajuste ante la entidad, esto es 12 de septiembre de 2014.

RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias será el de seis meses conforme a los parámetros dados por la entidad para conciliar (fl. 88)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación judicial en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes, por cuanto es un hecho cierto que el actor tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el año 1997 en adelante por ser más favorables, cambiando la base de

liquidación de los años subsiguientes, razón por la cual es viable aprobar la conciliación judicial a que llegó el señor Agente® PEDRO ANTONIO AYALA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en cuantía de \$5.342.866. con un incremento de la asignación mensual por valor \$62.120 correspondiente para el año 2017, efectuando los aportes con destino a Sanidad por \$205.083 y Casur de \$215.539 que fueron liquidados previamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 28 de septiembre de 2017, entre el Agente ® **PEDRO ANTONIO AYALA** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **\$5.342.866**; por concepto del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. por las razones expuestas en la parte motiva de este auto; el incremento de la asignación mensual para el año 2017 es de \$62.120.

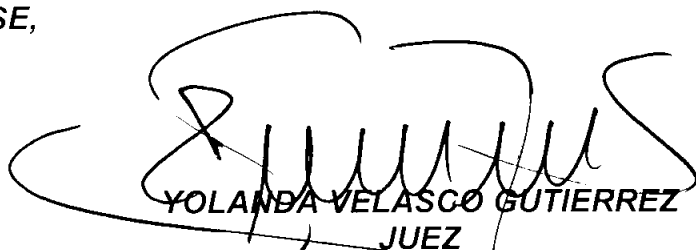
SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

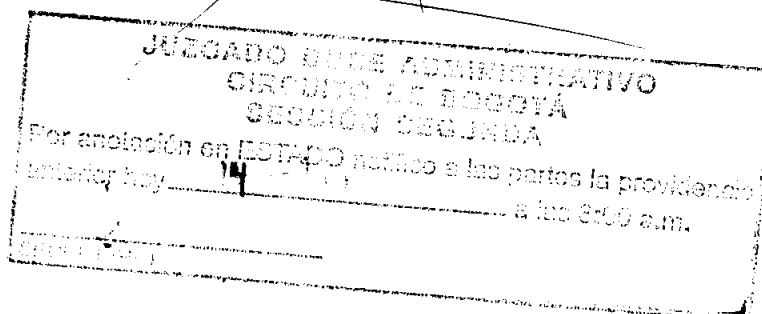
TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

QUINTO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012**2015-00666-00**

Bogotá, D.C. 11 de diciembre de 2017

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, con Acta de Audiencia del 26 de septiembre de 2017, informando que la entidad demandada presentó Acuerdo Conciliatorio para revisión y aprobación.

**Fernanda Fagua Neira
Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-**2015-00666-00**
ACCIONANTE: JOSE MISAEL MORA ACOSTA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado del señor **JOSE MISAEL MORA ACOSTA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en la audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2017.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar en las etapas prejudicial y judicial a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 105 de la Ley 446 de 1998, precisa que la conciliación judicial aceptada y aprobada por las partes dará lugar a la terminación del proceso cuando lo conciliado comprenda la totalidad de las pretensiones y si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en ésta.

En este sentido corresponde analizar si la presente conciliación judicial, se ajusta a los parámetros legales:

- El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena los parágrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- El conflicto es de carácter particular y de contenido económico sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues se trata del reajuste en la asignación de retiro conforme al IPC.
- No hay caducidad del medio de control por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...".

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

El señor **JOSE MISAEL MORA ACOSTA** a través de su apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conciliaron el 26 de septiembre del presente año ante este Despacho Judicial por valor total de **\$10.796.752** las diferencias generadas por el reajuste del IPC en su asignación de retiro como Sargento Viceprimero ®, el cual es el resultado de sumar el Valor Capital (\$9.743.710) más el Valor de la Indexación al 75%¹ (\$1.053.042), previo los descuentos de ley \$88.584 y SANIDAD \$354.335, pagaderos dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación; obteniendo así un incremento en la asignación de retiro mensual de \$142.032 (Fls. 89 y 92vto).

3. HECHOS Y PRUEBAS

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación judicial los siguientes:

- Al militar **JOSE MISAEL MORA ACOSTA** en su calidad de Sargento Viceprimero Mayor (R) le fue reconocida asignación de retiro a partir del 01 de septiembre de 1977 mediante Resolución No. 1285 de agosto 19 de 1977 (fl. 8-9).
- Con petición de **10 de mayo de 2007**, el accionante solicitó ante la entidad demandada el reajuste del IPC a partir del año 1997 (fl.2). Petición negada mediante Oficio No. 31057 del 08 de junio de 2007 (Fl. 4).
- La demanda fue presentada el **07 de septiembre de 2015**
- Está acreditado que el total de la asignación mensual de retiro devengada por el SV ® Mora Acosta para el año 1998 fue de \$815.431 (fl. 05 y 90); valor que la entidad tomó como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial, para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (11.147.766-9.743.710)*75% = (1.404.056)*75%=1.053.042

4. REVISION DE LA LIQUIDACIÓN

Revisado el acuerdo al que llegaron las partes, se advierte que el mismo hace alusión al reconocimiento del IPC en la asignación de retiro del SV ® Mora Acosta, entre el 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, por habérsele otorgado su derecho pensional a partir del 01 de septiembre de 1977, mediante Resolución No. 1285 de agosto 19 de 1977.

Conforme a la documentación que obra en el expediente, procede el Despacho a verificar minuciosamente los valores consignados en la liquidación presentada por la entidad a efectos de verificar el reajuste de la asignación de retiro, frente a lo cual el juzgado confeccionó el siguiente cuadro:

AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE A IPC -POR LA ENTIDAD-	DEJADO DE RECIBIR -POR LA ENTIDAD- (A)	ASIGNACION BASICA ACORDE IPC U OSCILACION MAS FAVORABLE -REVISIÓN-	DEJADO DE RECIBIR -REVISIÓN JUZGADO- (B)	DIFERENCIAS (A) - (B)
1997	680.935	23,40%	21,63%	680.935	0,00	0	0	0
1998	815.431	19,75%	17,68%	815.431	0,00	0	0	0
1999	937.009	14,91%	16,70%	951.607	14.598,00	951.608	14.599	-1
2000	1.023.496	9,23%	9,23%	1.039.442	15.946,00	1.039.441	15.945	1
2001	1.105.376	8,00%	8,75%	1.130.393	25.017,00	1.130.393	25.017	0
2002	1.171.700	6,00%	7,65%	1.216.867	45.167,00	1.216.868	45.168	-1
2003	1.246.807	6,41%	6,99%	1.301.927	55.120,00	1.301.927	55.120	0
2004	1.314.758	5,45%	6,49%	1.386.422	71.664,00	1.386.422	71.664	0
2005	1.387.070	5,50%	5,50%	1.462.676	75.606,00	1.462.675	75.605	1
2006	1.456.424	5,00%	4,85%	1.535.810	79.386,00	1.535.809	79.385	1
2007	1.521.963	4,50%	4,48%	1.604.921	82.958,00	1.604.920	82.957	1
2007-II	1.613.611	4,50%	4,48%	1.704.463	90.852,00	1.704.463	90.852	0
2008	1.705.424	5,69%	5,69%	1.801.446	96.022,00	1.801.447	96.023	-1
2008-II	1.708.330	5,69%	5,69%	1.801.446	93.116,00	1.801.446	93.116	0
2009	1.839.630	7,67%	7,67%	1.939.618	99.988,00	1.939.617	99.987	1
2010	1.876.146	2,00%	2,00%	1.978.409	102.263,00	1.978.409	102.263	0
2011	1.935.621	3,17%	3,17%	2.041.127	105.506,00	2.041.125	105.504	2
2012	2.032.401	5,00%	3,73%	2.143.182	110.781,00	2.143.181	110.780	1
2013	2.102.316	3,44%	2,44%	2.216.908	114.592,00	2.216.906	114.590	2
2014	2.164.125	2,94%	1,94%	2.282.085	117.960,00	2.282.084	117.959	1
2015	2.264.975	4,66%	3,66%	2.388.432	123.457,00	2.388.429	123.454	3
2016	2.440.962	7,77%	6,77%	2.574.013	133.051,00	2.574.010	133.048	3
2017	2.605.728	6,75%	5,75%	2.747.760	142.032,00	2.747.755	142.027	5

Al revisar la liquidación realizada por la entidad, el Despacho advierte que:

- La entidad realiza el ajuste a partir del año 1999 en donde el incremento salarial fue de 14,91% mientras que el IPC fue de 16,70%.
- Los valores consignados en la columna “asignación total pagada” corresponden a los pagos hechos al demandante; estos datos fueron confrontados en las respectivas liquidaciones (fls. 90-92), y la certificación de los valores devengados (fls. 05).

- Las cifras de la columna “asignación básica acorde al IPC -revisión-” **corresponde a la aplicación más favorable de los porcentajes IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** o a los del “principio de oscilación” del año inmediatamente anterior, respecto de los cuales **se encontraron mínimas diferencias a los establecidos en la liquidación de la entidad.**
- El valor dejado de percibir es el resultado de efectuar la diferencia entre la Asignación Acorde al IPC menos la Asignación Total pagada; cifras que son fundamentales al momento de hacer la liquidación, pues fueron utilizadas como Valor Inicial en la indexación (fl.91vto-92vto).
- Así las cosas observa el despacho que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los “Valores Dejadados de Percibir” sombreados y subrayados en la tabla anterior, **indexándolos de manera proporcional mes por mes** desde la fecha en que se causó el derecho, esto es del **07 de septiembre de 2011** (fecha de prescripción cuatrienal) y hasta el **26 de septiembre de 2017** (fecha de la audiencia inicial), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado.
- El incremento mensual de la sustitución de asignación de retiro del señor SV® Mora Acosta es de \$142.032, esto tomando como base la diferencia que se generó para el año 2017 (fl. 92 vto).
- Resumen de la Indexación:

Valor Capital Indexado 100%	\$11.147.766	A
Valor Capital 100%	-\$9.743.710	B
Valor Indexación	\$1.404.056	A-B
Valor Indexación 75%	\$1.053.042	C
VALOR TOTAL A PAGAR	\$10.796.752	C+B

- También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino al servicio médico conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Militares del Ejército Nacional: CREMIL 1% por \$88.858.370 y SALUD 4% por \$354.335.

Conforme a lo expuesto, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación prejudicial a que llegó el señor SV® **JOSE MISAEL MORA ACOSTA** con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **\$10.796.752**, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:

1. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el demandante el 10 de mayo de 2007, a través del oficio Consecutivo No. 31057 del 08 de junio de 2007 (Fl. 4) con el cual negó en sede administrativa el reajuste, además, el presente medio de control no ha caducado en virtud de lo

dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Adicionalmente se observa que la liquidación se efectuó a partir del 07 de septiembre de 2011, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1211 de 1990, habida cuenta que la demanda fue presentada 07 de septiembre de 2015.
3. Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la demandada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1997, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218², 48 y 53 que abarcan la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de las Fuerzas Militares, sí los incrementos de la asignación de retiro del accionante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado “principio de oscilación”, establecido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995³ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción

ART. 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio. .

ART. 218. La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

“PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del “principio de oscilación”, se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el demandante tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años en que le fueron más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial celebrada el 26 de septiembre de 2017 ante este juzgado, entre el apoderado del señor SV® **JOSE ISMAEL MORA ACOSTA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en cuantía de **\$10.796.752**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC a partir del **01 de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004**, ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. EXPEDIR las primeras copias de los documentos que deben ser remitidos a la entidad, aclarando que la presente acta aprobatoria de la conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, conforme al parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

TERCERO. DAR por terminado el presente proceso conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

QUINTO: DESTINAR los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

110013335012201500666000
jvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 14 DE DICIEMBRE DE 2017, a las 8.00 a.m.</i> FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria
